



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario S.A
Demandado: Eduardo Luis Palomino López
Radicado N°: 2020-00029-00

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a referirse a la viabilidad de fijar fecha de audiencias contempladas en los artículos 392 en consonancia con el 372 y 373 del Código General del Proceso o de ser posible proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia y en caso de ser procedente, dirimir de fondo el asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad actora y contra el señor Eduardo Luis Palomino López, para el pago de las sumas debidas por capital, intereses por plazo e intereses moratorios, estos últimos causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
2. Notificado personalmente el mandamiento ejecutivo a la parte demandada por aviso como lo evidencian las constancias de la empresa de correo, al hacer uso del traslado, presentó excepciones de mérito, razón por la que se dio traslado de las mismas, y, vencido el mismo, se obtuvo pronunciamiento alguno de parte del ejecutante haciendo claridad respecto de los presuntos abonos fundantes de la excepción de pago parcial de la obligación aduciendo que los mismos fueron cabalmente aplicados a la deuda en su oportunidad.
3. Tanto parte actora como parte ejecutada traen al plenario prueba documental referida, de la primera a los hechos fundantes de su pretensión compulsiva, y la segunda, de sus medios exceptivos, no existiendo solicitud de prueba adicional y no estimando el despacho que requiera su intervención decretando pruebas de oficio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver a través de esta providencia tiende a dilucidar o despejar el siguiente interrogante: ¿Puede dictarse sentencia anticipada en el presente proceso?.

Luego de ello, de ser determinada la procedencia de decisión anticipada, entrar a resolver de fondo el asunto.

2. Tesis del Juzgado para el problema jurídico: Es procedente proferir sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar en audiencia.

El artículo 278 del C.G.P, textualmente establece:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

En similar sentido, refiriéndose a los procesos verbales sumarios, el párrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP, es del siguiente tenor:

“Cuando se trate de procesos *verbales sumarios*, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Pues bien, descendiendo al caso concreto en estudio, se considera estar en este momento en las circunstancias contemplada en las últimas normas arriba citadas y subrayadas pues atendiendo el problema jurídico a resolver, que se subsume al estudio de la excepción de pago parcial soportada exclusivamente con prueba documental, con el caudal probatorio arrojado por ambas partes, se evidencian como suficientes para resolver de fondo el litigio amén de no existen pruebas por decretar y practicar y de que este operador judicial carece de elementos de juicio que puedan ser determinados del material documental arrojado al expediente que puedan ser fundantes del decreto de pruebas de oficio, situaciones que harían inane ir a una vista pública en donde no habría debate probatorio alguno más que el análisis de la prueba documental arrojada, lo que, sin dudas, sin menoscabar derechos de las partes, igual puede ser definido hoy, a través del mecanismo de la sentencia anticipada con las probanzas que aparecen allegadas al proceso.

Pasamos a resolver entonces la excepción de mérito denominada pago parcial, propuesta oportunamente por la parte accionante y soportada en la existencia de tres pagos por valores y fechas así:

- Pago por valor de \$800.000.00 pesos el día 23 de marzo de 2018.
- Pago por valor de \$626.895.00 pesos de fecha 27 de abril de 2018.
- Pago por valor de \$710.000.00 pesos de fecha 19 de octubre de 2018.

Al revisar el título valor presentado para recaudo identificado con el número 02757610006722 de fecha 24 de marzo de 2017 que garantizó la obligación adquirida por el accionante identificada con el número 725027570101992, junto con su carta de instrucciones y el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, las tablas de amortizaciones con historial de la deuda, el monto efectivamente desembolsado al ejecutado -\$10.000.000.00- contrastados con los recibos de consignaciones que dicen haber sido hechas por el señor Palomino López a la obligación en mención, según la descripción arriba detallada, tales pagos el despacho no puede tenerlos como pago parcial de la obligación cobrada dentro del presente proceso ejecutivo pues, el primero nombrado, con fecha de realización 23 de marzo de 2018 por valor de \$800.000.00 pesos, no guarda relación alguna con la identificación de la obligación cobrada ya que refleja fue hecho a un número de obligación completamente diferente a la que está afectada por este proceso -apréciese que en el mismo recibo se identifica pago para la obligación 725027570062970- Ahora, en lo que tiene que ver con los dos abonos siguientes, el hecho por valor de \$626.895.00 y \$710.000.00, efectuados a la obligación determinada en este proceso, si bien podían tenerse en cuenta como abono, no está demás poner de presente que contra ellos, aparece la carta de instrucciones signada por los deudores, el 24 del mes de marzo de 2017, donde dan plena autorización al Banco Agrario para llenar los espacios en blanco referente a los valores de acuerdo a los registros de contabilidad y a la información tenida en tal sentido por la entidad, y de allí, el Banco actor, bien como lo alega su apoderado, cobró la deuda por los valores debidos hasta el momento de la presentación de la demanda deduciendo los abonos que hubiesen podido realizarse, nótese que los dos abonos fueron hechos en el año 2018 y la demanda en el año 2020 y al aportar la certificación de deuda visible a folios 10 y 11 se tiene que el monto de la deuda para el día de la presentación de la demanda era precisamente la suma de \$9.988.837, lo que se tiene de base por la carta de instrucciones para determinar el monto a cobrar, dejado igualmente anotado que, el mismo banco reporta en sus estados de amortización y es argumentado en el escrito en el que corrió traslado de la excepción que a más de los abonos que reconoce haber recibido del accionante de fechas 27 de abril y 19 de octubre de 2018, el demandado reportó otros tres pagos que le fueron abonados a la obligación antes del cobro coercitivo y que tienen fecha de 20 y 24 de octubre de 2017 y 27 de abril de 2018 por valores de \$600.000, \$179.672 y \$113.543 respectivamente y que a la postre suman hasta más de los abonos que pretenden sean reconocidos como pago parcial.

Dicho ello, no puede salir avante la excepción de pago parcial pues no pueden imputársele los pagos relacionados por el actor a la obligación cobrada y determinada en la demanda y mandamiento de pago pues, los mismos ya fueron descontados con anterioridad a la presentación de la acción conforme a las cláusulas del negocio jurídico suscrito entre las partes.

Así las cosas se debe declarar por no probada la excepción presentada siguiendo adelante la ejecución conforme se estipuló en el mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegan a embargar, la práctica de la liquidación del crédito, de costas incluyendo agencias en derecho que se tasarán conforme las previsiones del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en la rata del 8% del crédito liquidado hasta la fecha.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero-. Declarar no próspera la excepción propuestas por el ejecutado en esta causa, las cual determinó el con el nombre de “pago parcial de la obligación”.

Segundo -. Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Eduardo Luis Palomino López en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Tercero-. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

Cuarto-. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar conforme al postulado del artículo 444 CGP.

Quinto-. Condenar en costas a la demandada, las cuales se tasarán por la Secretaría del Juzgado y serán objeto de aprobación conforme lo establece el artículo 366 CGP, incluyendo las agencias en derecho en la cantidad de ciento siete mil ochocientos pesos (\$1.271.708.00) correspondientes al 8% del valor del crédito.

Sexto-. Notifíquese la presente providencia por estado conforme lo postula el artículo 295 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d539d1bd14d9d5e6e5444ede3b43df58d4d21e60f635e45c24a0c77b30d827ce

Documento generado en 14/12/2020 08:03:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>